

# *Luis Alberto Bustacara González*

## *Abogado*

*Asuntos Civiles, Laborales, Disciplinarios y de lo Contencioso Administrativo*

---

Girardot, Cundinamarca, julio 13 de 2022

Doctor

FELIX ARMANDO FAJARDO BELTRAN

Juez Cuarto (04) Civil Municipal de Girardot

Correo: [j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad

Expediente: 25307400300420190050200

Demandante: ACUAGYR S.A. E.S.P. y OTRO

Demandado: CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A. y OTRO

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Asunto: REPOSICION AUTO DEL 07, Notificado en el estado *Número 45 del 08 de julio 2022*- MEDIANTE EL CUAL me conmina a NO ejercer mi derecho de defensa y contradicción e Impone Costas

En calidad de apoderado especial de la demandada Constructora Bolívar S.A., de manera oportuna, formulo **recurso de reposición** contra los numerales 2 y 3 del proveído anunciado, en los siguientes términos:

Señala el numeral 5 del artículo 321 del CGP, que son apelables los autos, como en este caso eventualmente lo sería: **5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva** (nulidad constitucional, artículo 29), **sin embargo**, dada la connotación de ser proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, el único mecanismo de defensa a mi disposición, es el **recurso de reposición** contra los numerales 2 y 3 de dicho proveído, el cual sustentó así:

Frente al numeral segundo de la parte resolutive, el despacho indicó:

**2.REQUERIR al INCIDENTANTE, para que en lo sucesivo este más atento a las actuaciones surtidas en el proceso antes de interponer los recursos sin fundamento.**

Resulta inaceptable que el operador judicial, me conmine *y/o* me prohíba hacer uso de los mecanismos legales de defensa judicial a mi alcance (*incidente de nulidad con respaldo en el artículo 29 superior*), dentro de un proceso de única instancia, donde mi margen de defensa se ve restringido ante el juez de mayor jerarquía, que eventualmente debería revisar las irregularidades señaladas que no han sido atendidas por este despacho durante la presente actuación.

Dicha determinación (numeral 2 auto del 07 de julio), vulnera los derechos de mi representada al acceso efectivo a la administración de justicia, debido proceso y derecho de igualdad, que el operador judicial está en la obligación de proteger (*numeral 1, 2, 3, 4, y 6 del artículo 42 del CGP*)

Los únicos medios exceptivos a mi alcance en esta actuación de única instancia, siempre han sido respaldados con argumentos sólidos, bien intencionados y respaldo probatorio obrante en el expediente, razón por la cual, la decisión de dicho numeral no corresponde a la realidad, máxime, que de manera oportuna he señalado las irregularidades de las cuales adolece la actuación, frente a las cuales el despacho ha considerado que no merece realizar control de legalidad alguno.

En ese orden de ideas, al no disponer de un mecanismo defensa, idóneo y efectivo para corregir dicha actuación, la Constitución Política y nuestro ordenamiento jurídico me habilita para invocar causales de nulidad que afectan el proceso, diferente a *las taxativas* señaladas en la ley (*artículo 133 del CGP*)

En efecto el artículo 230 de la Constitución Política señala:

***Artículo 230.*** *Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*

Con respaldo en dicho precepto constitucional, invoque la causal de la violación del debido proceso-contenida en el artículo 29 de la constitución política, en armonía con el artículo 14 del CGP, que señala:

***Art.14. Debido proceso.*** *El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación al debido proceso. (énfasis mío)*

Así lo tiene establecido la jurisprudencia constitucional que hace referencia el artículo 230 superior, mediante sentencia C-491 del 02 de noviembre de 1995, con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell al referirse a las causales taxativas de nulidad: *“además de dichas causales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Nacional, según el cual “es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”*

La nulidad invocada, rechazada de plano mediante auto del 07 de julio de 2022, en el entendido de que **NO** se encuentra expresamente señalada en la ley (GGP), no se puede tener como un recurso o medio exceptivo sin fundamento, como equivocadamente lo señala el despacho.

Es claro, que esta nulidad tiene respaldo en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual no se puede, determinar que mi actuación haya sido temeraria y/o malintencionada, razón por la cual, solicito al despacho **revocar** dicha decisión (numeral 2), y consecuencia de ello, revocar el numeral tercero (3) del mismo proveído que me impuso condena en costas en suma de **\$500.000**(quinientos mil pesos), pues, dicho monto, no se compadece, ni es consecuente con el respaldo de orden constitucional en que se fundó la nulidad atrás señalado.

En el evento que no sea revocado dicho numeral que impuso la condena en costas, solicito que la misma se reduzca, ya que es desproporcionada frente al asunto sometido a consideración de este despacho (mínima cuantía), nulidad que encuentra respaldo en la constitución política.

De acuerdo a las previsiones del artículo 3 de la ley 1322 del 13 de junio de 2022, remito copia al apoderado de la parte actora y del Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa –Almendo

Atentamente,



---

LUIS ALBERTO H. BUSTACARA GONZALEZ

C.C. No. 6.771.249 de Tunja

T.P. No. 103.978 del C.S.J